

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220033800
AUTO No. 1822

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO instaurada a través de apoderada judicial por EDUIN FERNANDO OBREGON TORRES y LUZ STELLA CUELLAR VARGAS, observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
- 2.. En el convenio y demanda no se precisa cuándo y cómo se pagará la cuota alimentaria pactada con respecto a sus hijos menores.
3. Deberá aportarse la dirección física de los señores Obregón – Cuellar, toda vez que se indica en el hecho 3 que los mencionados “*no conviven actualmente bajo el mismo techo*” (Numeral 10 del Art. 82 del C.G.P)

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

- 1°. INADMITIR la anterior demanda.
- 2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
- 3°. Reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. ADRIANA MARIA LOMBANA ORTIZ, abogada titulada con T. P. No. 129.41 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de sus poderdantes en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ